



Ejecutivo: 2019-00367-00.

Demandante: COOMULCARCOL.

Demandado: ANA MARIA MANJARREZ ACOSTA y LEBIS AMADOR VALERA.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de enero de 2022. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo: 2019-00367-00.

Demandante: COOMULCARCOL.

Demandado: ANA MARIA MANJARREZ ACOSTA y LEBIS AMADOR VALERA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el Dr. RUBEN DARIO SALAS PALENCIA, en su condición de apoderado judicial de las demandadas, en contra del auto de fecha 18 de enero de 2022.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado a través del correo institucional de este Juzgado, en fecha 21 de enero de 2022, el Dr. RUBEN DARIO SALAS PALENCIA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 18 de enero de 2022, a través del cual, se resolvió:

“Colocar a disposición del proceso ejecutivo en que figura como demandante Álvaro Stefanell Rico contra Lebis Amador Valera y Ana Manjarrez Acosta radicado 2016- 00467 y que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, los depósitos judiciales constituidos en la cuenta judicial de este Juzgado, en virtud de las medidas cautelares decretadas contra las referidas demandadas y levantadas en sentencia proferida el pasado 14 de septiembre de 2021.”

Como fundamento del recurso, manifiesta que en el proceso que cursó en este despacho judicial, la parte ejecutante presentó un título valor por \$50.000.000 ml, de igual manera presentó otro proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL bajo radicado 354-2019 por valor de \$40.000.000 ml, ambos procesos aparecen a favor de la entidad COOMULCARCOL y en la contestación del traslado de las excepciones el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que las obligaciones no fueron adquiridas por las demandadas sino que obedecen a un contrato de cesión de crédito de fecha 12 de enero del 2017 con sellos de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, pero, verificado el error la Notaria en cita certificó que dicho documento en totalmente FALSO y quien se encontraba fungiendo como notario era una persona encargada de sexo femenino y no el notario titular.

Solicita en consecuencia, no se remita el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA-ATLÁNTICO, como quiera que este Juzgado, en sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, resolvió: *“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para demandar, que fueran propuestas por la parte demandada como excepciones de mérito”* Por la razón antes expuesta a la parte ejecutante no le asiste derecho al embargo remanente, dado que en el proceso con radicado número 2019-367-00 fue vencido en este despacho.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:



“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.

Pues bien, en efecto mediante sentencia del 14 de septiembre de 2021, este Juzgado, resolvió:

“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para demandar, que fueran propuestas por la parte demandada como excepciones de mérito.

SEGUNDO: Abstenerse de estudiar las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar la terminación del presente proceso, como quiera que esta sentencia de excepciones es totalmente favorable a las demandadas.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes perseguidos. Líbrense las comunicaciones del caso.(...)”

Mediante oficio 1068 del 23 de septiembre del 2021, el Juzgado 01 Promiscuo de Galapa, recibido en el correo electrónico del juzgado el día 24 de septiembre de 2021, comunicó la orden de embargo los dineros y títulos judiciales desembargados y que llegaren a desembargarse así como también los títulos disponibles dentro del presente proceso a nombre de las demandadas señoras Ana María Manjarrez Acosta y Lebis Amador Varela.

En consecuencia de lo anterior, por auto de fecha 18 de enero de 2021, este Juzgado, resolvió:

- 1. “Colocar a disposición del proceso ejecutivo en que figura como demandante Álvaro Stefanell Rico contra Lebis Amador Valera y Ana Manjarrez Acosta radicado 2016- 00467 y que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, los depósitos judiciales constituidos en la cuenta judicial de este Juzgado, en virtud de las medidas cautelares decretadas contra las referidas demandadas y levantadas en sentencia proferida el pasado 14 de septiembre de 2021.*
- 2. Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria procédase a la elaboración de los formatos de disposición de depósitos judiciales por conversión, con destino al proceso de la referencia.*

El artículo 466 del Código General del Proceso, al respecto dispone:



“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Pues bien, en el caso *sub examine*, el Despacho, encuentra ajustado a derecho el auto que ordenó dejar a disposición del proceso ejecutivo en que figura como demandante Álvaro Stefanell Rico contra Lebis Amador Valera y Ana Manjarrez Acosta radicado 2016- 00467 y que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, los depósitos judiciales constituidos en la cuenta judicial de este Juzgado; en la medida que, se cumplen todos los requisitos del artículo 466 del C.G.P. y la medida de embargo de remanente conlleva a que se remita al proceso llevado por el acreedor de tal embargo los bienes objetos de las medidas cautelares levantadas o el sobrante de ellas, como en efecto así se dispuso.

Lo anterior, sumado a que en efecto los depósitos judiciales puestos a disposición del Juzgado, en efecto son de propiedad de las demandadas, por lo que la medida decretada, surte sus efectos, habiendo lugar a la remisión de bienes.

Ahora bien, conviene recordar al mandatario judicial de la parte demandada que, el debate probatorio y lo resuelto por este Juzgado en primera instancia, no afecta lo resuelto en otros procesos. Es decir que, si considera que la medida cautelar decretada al interior del proceso de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, afecta los intereses y derechos de sus demandadas, será en ese trámite donde debe debatir la decisión.

Por otra parte, el Despacho, resolverá rechazar por improcedente el recurso de apelación, por cuanto la decisión que acoge la persecución de bienes embargados en



otro proceso, no es susceptible de apelación así como tampoco se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

1. No reponer el proveído de fecha 18 de enero de 2022, a través del cual, se dispuso: *“Colocar a disposición del proceso ejecutivo en que figura como demandante Álvaro Stefanell Rico contra Lebis Amador Valera y Ana Manjarrez Acosta radicado 2016- 00467 y que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, los depósitos judiciales constituidos en la cuenta judicial de este Juzgado, en virtud de las medidas cautelares decretadas contra las referidas demandadas”*.
2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada contra proveído calendado 18 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cdb70add36a07c27c58f82823a64a6a578e21d05c406e0aee615b2024d2c72f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Documento generado en 18/02/2022 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>